



Boletín

Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 189 de 7 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
 7 BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente Reglamento de Mutualidad escolar. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1912.—Alba.—Sr. Director general de primera enseñanza.

REGLAMENTO

de Mutualidad escolar

CAPITULO PRIMERO

De la Comisión de la Mutualidad escolar.

Artículo 1.º

Para entender en todo lo relativo al régimen oficial de las Mutualidades escolares funcionará en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Comisión compuesta del Director general de primera enseñanza, dos Consejeros ó ex Consejeros de Instrucción pública, el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión y el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Será Presidente de esta Comisión el Director general de primera enseñanza y Secretario, un Jefe del Ministerio de Instrucción pública designado por la misma Dirección.

Artículo 2.º

Serán funciones propias de la Comisión de la Mutualidad escolar:

1.º Informar al Ministerio de todo lo referente á la obra de las Mutualidades escolares.

2.º Redactar los Reglamentos, instrucciones, modelos y demás documentos que se crean necesarios referentes á la Mutualidad y someterlos á la aprobación del Ministerio de Instrucción pública.

3.º Vulgarizar los conocimientos referentes á la mutualidad por medio de cartillas, hojas, circulares, conferencias, cursos populares de previsión y cualquier otro medio pedagógico que se creyese oportuno.

4.º Ejercer la inspección de las Mutualidades escolares en la forma que el correspondiente Reglamento determine, y desde luego de un modo circunstancial, según las instrucciones que reciba del Ministro de Instrucción pública.

5.º Dirigir la Estadística y el Registro de Mutualidades para los efectos de este Reglamento.

6.º Estudiar y proponer al Ministerio las subvenciones y bonificaciones con que han de ser favorecidas las Mutualidades escolares, dentro de la consignación que al efecto se haga en el presupuesto.

7.º Proponer é informar al Ministerio sobre la concesión de premios en metálico á los Maestros que se distinguen en la organización, desarrollo y funcionamiento de las Mutualidades escolares.

8.º Proponer é informar igualmente sobre la concesión de las distinciones honoríficas con que se ha de estimular la práctica de la Mutualidad infantil.

9.º Proponer al Ministerio de Instrucción pública todas las medidas que se estimen oportunas para el progreso de la Mutualidad.

Artículo 3.º

Para la preparación de todos los trabajos de la Comisión nacional de la Mutualidad tendrá carácter de ponente permanente el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 4.º

La Comisión nacional tendrá á su servicio para los trabajos administrativos los funcionarios que el Ministerio designe á propuesta de la misma Comisión, y que estarán bajo las órdenes y dirección inmediatas del Secretario de ésta.

CAPITULO II

Funciones de la Mutualidad escolar.

Artículo 5.º

Las Mutualidades escolares ten-

drán como fines específicos los siguientes:

1.º El ahorro á interés compuesto.

2.º La constitución de dotes infantiles.

3.º La formación de pensiones de retiro para la vejez; y

4.º Cualquiera otra obra de previsión ó de bien social, tal como los seguros de enfermedad, popular de vida, cantinas, colonias y viajes escolares, las obras antialcohólicas, de cultura, de higiene social, etc.

Artículo 6.º

Será condición precisa para el legal funcionamiento de las Mutualidades escolares que se cumplan en ellas por lo menos dos de los fines indicados en los tres primeros números del artículo anterior.

Artículo 7.º

Para el ahorro se utilizarán preferentemente las Cajas oficiales sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación, ya por estar comprendidas en la ley de 29 de Julio de 1880 ó en la de 27 de Febrero de 1908, así como la Caja postal de ahorros cuando este organismo oficial se halle en funciones.

Para los datos infantiles y las pensiones de retiro se estará á lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero de 1908, utilizando al efecto los servicios del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 8.º

Cuando se realicen imposiciones para libretas de ahorro, y al mismo tiempo para dote infantil ó retiro, no podrá dedicarse á uno de estos dos fines menor cantidad que la destinada al ahorro.

Artículo 9.º

En sus relaciones con las Mutualidades escolares, las Cajas de ahorro podrán rebajar la imposición mínima á la cantidad de 50 céntimos de peseta, sin más requisito que participárselo así al Ministerio de la Gobernación, según dispone la Real orden de 26 de Octubre de 1910.

Artículo 10.

Cuando un mutualista deba trasladar su residencia á otra población distinta de aquélla en que tenga su domicilio la Mutualidad escolar, ésta deberá hacer las gestiones necesarias para la transferencia de la libreta del mutualista á la Mutualidad de su nueva residencia.

CAPITULO III

Reglamentación de las Mutualidades escolares.

Artículo 11.

Las Mutualidades escolares tendrán completa autonomía para organizarse dentro de un Reglamento mínimo que ha de contener los extremos siguientes:

a) Manifestación explícita de sujetarse á las disposiciones legales vigentes sobre Mutualidades escolares, así como á las de la ley de Asociación y á la relativa á la inspección de seguros en lo que les concierna como Sociedades exceptuadas.

b) Indicación de los fines sociales, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este Reglamento.

c) Capital social.

d) Deberes y derechos de los socios.

e) Régimen de administración y gobierno de la Mutualidad.

f) Formas á que ha de sujetarse la liquidación de la Mutualidad.

g) Forma de realizarse las modificaciones del Reglamento.

h) Aplicación de los fondos sobrantes en caso de disolución de la Mutualidad.

Artículo 12.

En la organización y reglamentación de las funciones de previsión, las Mutualidades escolares se atenderán á las enseñanzas técnicas del seguro.

A este efecto podrán dirigir al Ministerio cuantas consultas crean convenientes, que serán contestadas con la urgencia debida, previo informe de la Comisión.

Artículo 13.

Las Mutualidades objeto de este Reglamento tendrán carácter exclusivamente escolar y económico, y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que directamente se relacionan con la previsión.

Artículo 14.

El capital social estará formado por los ingresos que la Mutualidad pueda obtener de las cuotas ó aportaciones de sus socios, de los derechos de entrada de los mismos, las suscripciones de los socios honorarios ó protectores, los donativos, los legados, subvenciones, etc., así como de los intereses correspondientes.

Artículo 15.

Todos los socios tendrán derecho á iguales ventajas de la Mutualidad,

sin otra diferencia que la que resulte de la diferencia de sus imposiciones.

Artículo 16.

El Reglamento deberá indicar las normas á que se ha de sujetar el gobierno y administración de la Mutualidad en lo referente á Junta directiva, Junta general, elecciones, etc.

La Junta ó Consejo directivo constará, por lo menos, de los siguientes cargos:

Un Presidente.

Un Secretario.

Un Tesorero.

Un Contador, y

Varios Vocales, con las funciones propias de estos cargos.

Artículo 17.

Con el fin de que los niños colaboren en la administración de la Mutualidad, cada cargo de las Juntas ó Consejos directivos tendrá un adjunto, que necesariamente habrá de ser un escolar, elegido por sus compañeros, en la forma que indique el Reglamento de cada Mutualidad.

Los adjuntos tendrán voz, pero no voto, en las sesiones, y realizarán las funciones sociales que les asignen los Reglamentos de la Mutualidad, siempre que no pugnen con el Derecho vigente.

Artículo 18.

El domicilio social de la Mutualidad será la Escuela.

Artículo 19.

Una vez constituidas las Mutualidades escolares con arreglo á las disposiciones de la ley de 30 de Junio de 1887, regulando el derecho de asociación, podrán comenzar sus operaciones; pero no tendrán derecho á ninguno de los beneficios del nuevo régimen de Mutualidad escolar, mientras no sean inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 20.

Las Mutualidades escolares afectas al régimen oficial, deberán celebrar cada año una fiesta escolar de previsión, en la que se distribuirán los premios á los socios y se leerá algún trabajo de vulgarización sobre materias de previsión ú otras análogas, procurando dar á estos actos la mayor solemnidad para obtener de ellos el mejor efecto educativo.

Artículo 21.

Las Mutualidades escolares podrán abrir una cuenta en la respectiva Caja de ahorros y celebrar un convenio de seguro colectivo con el Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, bien por mediación de las Cajas declaradas colaboradas del mismo, á los efectos oficiales de las operaciones de dichas Mutualidades.

Artículo 22.

Las Mutualidades escolares de una misma comarca podrán federarse en una Asociación común, practicando en ella las operaciones propias de esta entidad, y especialmente las del reaseguro.

CAPITULO IV

De las bonificaciones.

Artículo 23.

Para estimular la constitución y el fomento de las Mutualidades escolares adscritas al régimen oficial, el Ministerio de Instrucción pública

y Bellas Artes consignará los créditos que se juzguen necesarios á este servicio, dentro de los recursos de que pueda disponer.

Artículo 24.

Las bonificaciones individuales se aplicarán en forma de imposición en las libretas de dote infantil ó de retiro, en favor de aquellos mutualistas que hubiesen impuesto durante el año anterior la cantidad de 50 céntimos á tres pesetas en libretas aseguradas ó reaseguradas por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 25.

Las imposiciones indicadas en el artículo anterior serán bonificadas por el Ministerio con una cantidad igual á la imposición, hasta el máximo de tres pesetas.

En caso de ser insuficiente para esta aplicación el crédito consignado, se empleará el correspondiente prorrateo.

Artículo 26.

El Ministerio podrá conceder también bonificaciones sociales para iniciar en determinadas Escuelas algunas de las formas de previsión á que se refiere el artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 27.

Para tener opción á las bonificaciones del Ministerio será necesario que la Mutualidad solicitante se ajuste á las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 28.

Las Corporaciones municipales y provinciales procurarán destinar en sus respectivos presupuestos alguna cantidad con el fin de facilitar á los niños pobres su adscripción al régimen de la Mutualidad escolar.

A este fin se recomienda también á los Ayuntamientos que faciliten á los niños el ejercicio de pequeños trabajos que puedan producir alguna ganancia destinada á imposiciones en la Mutualidad escolar.

Artículo 29.

Las bonificaciones que el Ministerio otorgue á los beneficiarios de las Mutualidades escolares, serán compatibles con cualesquiera otras que pudieran recibir de procedencia oficial ó particular.

CAPITULO V

Del Registro de Mutualidades.

Artículo 30.

La Secretaria de la Comisión de la Mutualidad llevará un registro especial, en el que habrán de inscribirse todas las Mutualidades escolares adscritas al régimen oficial.

Artículo 31.

La inscripción en el registro será solicitada del Ministro de Instrucción pública, acompañando á la instancia dos ejemplares del proyecto de Reglamento, uno de los cuales será devuelto al solicitante con la nota de aprobación, si procediese ésta, ó de reparos, en otro caso.

Artículo 32.

Los Presidentes de las Mutualidades escolares deberán enviar anualmente, en la época que el Ministro determine, una sucinta Memoria referente á la labor realizada por la Mutualidad en el ejercicio anterior, con inclusión de las cuentas del mismo.

CAPITULO VI

De las recompensas.

Artículo 33.

La fundación, organización, administración y propaganda de las Mutualidades escolares, y cuantos trabajos realicen los Maestros de las Escuelas nacionales en favor de aquéllas, serán computados como méritos en su carrera, especialmente para la obtención de alguno de los premios en metálico que para Maestros públicos establezca el presupuesto del Ministerio.

Artículo 34.

Para premiar los servicios extraordinarios á la Mutualidad escolar, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se crea la «Medalla de la Mutualidad escolar», cuya concesión á propagandistas, publicistas y donantes se ajustará á las disposiciones que oportunamente dictará este Ministerio oída la Comisión.

Artículo 35.

Dentro del mes siguiente á la publicación del presente Reglamento, la Comisión preparará los modelos de documentación de las Mutualidades escolares, que se distribuirán entre los Maestros de las escuelas nacionales y formarán parte del material escolar de las mismas.

Artículo 36.

La Comisión de la Mutualidad escolar deberá ser oída para toda reforma de la reglamentación de este servicio.

(«Gaceta» núm. 186 de 4 Julio.)

Subsecretaría.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor ó Profesora de ascenso, con destino á la enseñanza de Taquigrafía y Mecnografía, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas y 500 más por razón de residencia.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso de mérito, podrán tomar parte en él, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911, todos los españoles mayores de veintidós años que no estén incapacitados para ejercer cargos públicos, y se considerarán como circunstancias de mérito preferente la de haber acreditado los aspirantes su suficiencia ganando en pública oposición plaza de Taquígrafo de cualquiera de las dependencias del Estado, provincia ó Municipio; desempeñar ó haber desempeñado en Establecimiento público oficial clases de Taquigrafía y Mecnografía ó tener publicadas obras para esta enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las pro-

vincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 184 de 2 de Julio.)

Quinta sección.

Número 1.393.

DELEGACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

Convocatoria.

Por la presente se anuncia el concurso público para el arriendo directo por la Hacienda de los derechos de consumos, alcoholes, sal y recargo municipal, correspondientes á las poblaciones que comprenden de la relación que antecede de la Administración de Propiedades é Impuestos, cuyo concurso se hallará abierto todos los días hábiles desde el día 16 del actual á 31 del mismo ambos inclusive, sirviendo de tipo anual para cada población el total de los referidos derechos y recargo correspondiente á la misma que figura en la referida relación, pudiendo hacerse las proposiciones por un año á contar de 1.º de Enero de 1913.

Para tomar parte en el concurso será requisito previo el depósito del 5 por 100 del tipo correspondiente á la población á que se refiera la respectiva proposición que se hará por escrito en papel de la clase 12.ª y con arreglo al modelo que se inserta á continuación presentándose en pliego abierto acompañada del resguardo de la Caja de depósitos ó Sucursal de la misma, importante dicho 5 por 100 y la cédula personal del interesado.

Los referidos pliegos deberán ser presentados en el despacho del Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia, ante la Junta nombrada para el concurso, de doce á una de la tarde de cualquiera de los días que compranda el mismo y en el último de ellos desde la una á las tres de la misma se admitirán pujas á la llana, sobre las proposiciones presentadas cerrándose el concurso.

El pliego de condiciones, importe de las fianzas definitivas y demás datos referentes á este asunto quedan de manifiesto en la Administración de Propiedades desde el día de hoy al 31 del actual ambos inclusive de once á doce de su mañana.

Los Ayuntamientos deudores podrán no obstante evitar la adjudicación provisional de los arriendos satisfaciendo antes sus descubierto.

Murcia 5 de Julio de 1912.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... con cédula personal que adjunta como igualmente el resguardo del depósito provisional acepta el arriendo de los derechos de consumos, alcoholes y sal y recargo municipal correspondiente al pueblo de... y año de 1913, con estricta sujeción al concurso publicado por la Hacienda en el Boletín oficial de esta provincia y al pliego de condiciones correspondiente por la cantidad anual de (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 238 y 239 del Reglamento de 11 de Octubre de 1892 declarando subsistentes por Real orden de 8 de Julio de 1911, forma esta Administración para que tenga lugar el concurso público que aquellas determinan, para el arriendo directo por la Hacienda durante el año 1913 de los derechos de consumos y recargo municipal, correspondientes á las poblaciones cuyos Ayuntamientos aparecen en 1.º del actual en descubierto de dos trimestres ó parte de ellos y en los cuales no se hallen arrendados dichos derechos y recargos.

POBLACIONES	Habitantes según el último Censo.	Importe del cupo total del Tesoro. Pesetas.	Importe del máximo del recargo municipal ntilizable por el Ayuntamiento. Pesetas.	Total de ambos conceptos que sirve de tipo para el concurso. Pesetas.	Medio adoptado en la actualidad por el Ayuntamiento.	Productos obtenidos en subastas anteriores.
Aguilas.	15.886	100.761 80	92.827 80	193.589 60	Administración municipal.	127.450 »
Aledo.	970	2.085 50	1.920 60	4.006 10	Reparto vecinal.	9.535 11
Alcantarilla.	4.972	16.109 28	15.365 43	31.474 71	Arbitrio sustitutivo.	39.052 50
Alhama.	8.461	26.229 10	21.998 60	48.227 70	Reparto vecinal.	34.700 »
Beniel.	1.621	3.971 45	3.160 95	7.132 40	Administración municipal.	»
Bullas.	7.722	34.749 »	37.065 60	71.814 60	Id.	50.470 »
Caravaca.	15.846	53.067 98	52.973 22	106.045 20	Arbitrio sustitutivo.	79.001 »
Cehegín.	11.601	73.666 35	81.439 02	155.105 37	Administración municipal.	»
Cieza.	13.626	86.525 10	55.166 50	141.691 60	Reparto vecinal.	94.261 07
Cotillas.	2.606	8.078 60	6.775 60	14.854 20	Id.	11.400 »
Fortuna.	5.615	17.406 50	17.518 80	34.925 30	Administración municipal.	»
Fuente-Álamo.	9.969	21.931 80	20.336 76	42.268 56	Reparto vecinal.	42.522 »
Jumilla.	16.446	104.432 10	62.165 46	166.597 56	Id.	»
Librilla.	2.465	7.641 50	7.128 80	14.770 30	Administración municipal.	14.770 30
Mazarrón.	23.284	182.779 40	203.653 50	386.432 90	Id.	224.953 72
Molina.	8.615	28.429 50	28.946 40	57.375 90	Id.	»
Moratalla.	12.689	51.390 45	52.152 14	103.542 59	Reparto vecinal.	»
Mula.	12.731	51.560 55	45.195 05	96.755 60	Id.	64.608 »
Pacheco.	8.549	20.117 60	18.991 72	39.509 32	Id.	»
Pliego.	2.745	8.509 50	8.564 40	17.073 90	Administración municipal.	»
Pinatar.	2.646	6.352 80	6.035 16	12.387 96	Id.	11.923 35
Ricote.	2.597	8.050 70	8.102 64	16.153 34	Reparto vecinal.	16.042 »
San Javier.	4.489	8.304 65	7.272 18	15.576 83	Administración municipal.	»
Totana.	13.703	60.543 40	64.430 28	124.973 68	Id.	108.195 »
Yecla.	18.743	147.132 55	165.313 26	312.445 81	Id.	»

Murcia 5 de Julio de 1912.—El Administrador de Propiedades, Pedro Díaz Faez.

Número 1.394.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

A n u n c i o .

En cumplimiento á las disposiciones vigentes y Reglamentos de las contribuciones de rústica y pecuaria, queda expuesto al público por espacio de ocho días á contar de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las contribuciones de esta capital y su término que ha sido formado para el próximo año de 1913, pudiendo los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean pertinentes á sus derechos dentro del plazo anteriormente dicho, en la Secretaría de la Comisión de evaluación donde se encuentran de manifiesto los expresados documentos.

Murcia 4 de Julio de 1912.—El Administrador de Contribuciones, P. S., José S. Pizana.

Número 1.391.

Notificación de subasta de fincas. Término municipal de Murcia. Zona 10.ª.—Primer trimestre de 1912 y anteriores.—Sección de forasteros.—Débito por contribución rústica.

Contribuyente núm. 770.—Doña María Manuela Sala Pinar y posteriormente D. Melitón García Mascarell.

Por esta Agencia ejecutiva, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Melitón García Mascarell, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, á las once horas del día 31 del actual, en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín número 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 94 y 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por tratarse de deudor de paradero desconocido.»

Murcia 2 de Julio de 1912.—El Agente, Patricio López.

Pesetas

Débito.	
Cuotas del Tesoro.	84 75
Recargos, costas y gastos.	162 70
TOTAL.	247 45

Número 1.391.

A n u n c i o de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en los expedientes de apremios individuales que instruyo contra D. María Manuela Sala Pinar y posteriormente contra D. Melitón García Mascarell, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Melitón García Mascarell, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 31 del actual, á las once del mismo, en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín, número tres, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al expresado deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Rústica.

D. Melitón García Mascarell.

Un trozo de tierra riego, de haber una tahulla y seis ochavas, equivalentes á diez y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas y cincuenta decímetros, dentro de cuyo perímetro existen cinco casitas sin número, una de ellas al viento Norte, de planta baja y principal, con una superficie de 236 metros y 25 decímetros, y los cuatro restantes están al Mediodía y son de un solo piso, ocupando respectivamente 84 metros, todas cubiertas de tejado y en estado ruinoso; que linda todo el inmueble por el Norte con otras tierras de D.ª Rosa Miró; Mediodía con la acequia del Turbidad; Levante con otra acequia llama-

Pts. Cts.

da de Beniján, y Poniente camino y carretera de esta ciudad á Cartagena. 2200 x

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora despues de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 2 de Julio de 1912.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.304.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—
Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana. — Primer trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 22 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto

las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PUEBLA DE SOTO

- Juan Franco, 1'67 pesetas.
- Jesús Giménez, 1'67.
- Antonio Manzanares, 2'50.
- Juan Antonio Pérez, 2'50.
- Manuel Cardea, 1'90.
- Juan Castillo, 1'66.
- Juan Guzmán, 1'67.
- Pedro Laborda, 2'55.
- Teresa Marin, 1'67.
- Concepción Martínez, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, exiéndolo la presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 23 de Mayo de 1912.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.400.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Año económico de 1912.

Mes de Julio.

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Periodo ordinario de 1912.	Pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	774	08
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	99	58
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	522	25
Idem 4.º—Instrucción pública.	62	91
Idem 5.º—Beneficencia.	449	90
Idem 6.º—Obras públicas.	70	83
Idem 7.º—Corrección pública.	178	33
Idem 8.º—Montes.		
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	3.440	41
Idem 10.—Obras de nueva construcción.		
Idem 11.—Imprevistos.	191	
Idem 12.—Resultas.	25.753	33
TOTAL.	31.542	62

En Alhama á 1.º de Julio de 1912.—El Secretario Contador, José Andreo.

Alhama 4 de Julio de 1912.—En sesión de este día ha sido aprobado por el Ayuntamiento esta distribución de fondos.—El Alcalde, Miguel Martínez.—El Secretario Contador, José Andreo.

Número 1.401.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Habiéndose nombrado por este Ayuntamiento á D. Francisco Ballesta Peña, Recaudador del reparto vecinal de consumos de esta villa

en el actual año 1912, que viene realizándolo del de 1911, mediante la garantía que tenía constituida para el último, aplicada también al primero como servicio continuado, se hace saber que la cobranza voluntaria del 1.º y 2.º trimestre del citado reparto de 1912, tendrá lugar en los días del 15 al 20 inclusive del corriente mes de Julio, horas desde las ocho á las catorce en la Sala Capitular, sita en la plaza de la Constitución.

Lo que se publica por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes y á los efectos del artículo 85 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Alhama 4 de Julio de 1912.—El Alcalde, Miguel Martínez.

Número 1.411.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el pliego de condiciones para el arrendamiento de la cobranza de los arbitrios de Feria en el mes de Septiembre próximo, queda expuesto al público por término de diez días, en la Secretaría de la expresada Corporación y negociado correspondiente, con objeto de oír las reclamaciones que se produzcan.

Murcia 6 de Julio de 1912.—José Clemares.

Número 1.410.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Amillaramientos.

Don Vicente Giner Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que formados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, y pecuaria y urbana de este término, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el próximo año 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinar dichos documentos y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Molina 5 de Julio de 1912.—Vicente Giner.

Número 1.402.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Contribución urbana.

Terminado el apéndice al padrón de los edificios y solares de esta ciudad y su término para la formación del repartimiento de su clase y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento por término de quince días á los efectos del art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Cartagena 3 de Julio de 1912.—M. Más.

Número 1.408.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Vargas Antonia, esposa del gitano Emilio Amador Leandro, domiciliada últimamente en Murcia, carretera del Palmar, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, para prestar declaración en causa por asesinato, instruida por dicho Juzgado, contra Emilio Amador Leandro y Santiago San Nicolás, conocido por Amador,

Número 1.395.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Fayos Cruz Miguel, natural de Alicante, de estado casado, profesión vigilante, de veintinueve años, hijo de Trino y Emilia, domiciliado últimamente en Las Palmas, procesado por estafa, causa núm. 211, de 1910, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción, á notificarle cierta resolución de esta Audiencia provincial y reducirlo á prisión.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la lista

SITUACION EN 28 DE JUNIO DE 1912

Saldo anterior.	Pts.	14.985.749'66
Imposiciones durante la semana.		348.208'85
Suma.		15.313.958'51
Retegros.		362.003'59
Saldo.		14.951.954'92

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».